



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00232-00
Demandante: Martha Isabel Zapata Bahamón
Demandado: Defensoría del Pueblo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la accionante, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho mediante auto del 3 de agosto de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales señalados:

“1. *Cumplir con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

2. *Determinar razonadamente la cuantía, conforme lo ordenan los artículos 157 inciso 3° y 162 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o indicar si el asunto carece de cuantía.*

3. *Aportar copia de los actos administrativos demandados, con respectivas constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. *Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del*

artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

5. Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo

6. Adecuar el acápite de pretensiones, conforme a la medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la libelista mezcla el petitum de la demanda con solicitudes tenientes a que se valoren unas pruebas.”

2.- Por su parte, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

Del referido escrito, se observa que se corrigieron los defectos formales requeridos por el Despacho en los numerales 1, 3 y 6 del auto que inadmitió la demanda.

No obstante, en lo referente al numeral 2 la parte actora omitió establecer un acápite para determinar la cuantía.

Por su parte, lo atinente al concepto de violación, si bien se indicó un punto de concepto de violación en la demanda, este no demuestra un verdadero y claro concepto de violación. Pues, de la lectura del mismo no se observa un cargo, no explicó las razones de dicha infracción, es decir, no expuso las razones por las que, a su juicio, el acto administrativo las vulneró.

Así, al revisar tal acápite no se logra establecer concretamente las razones por las cuales se considera que el acto administrativo demandado, conculcó las normas de carácter legal y constitucional invocadas y, en consecuencia, que se encontrara incurso en alguna causal de nulidad.

En otras palabras, los cargos expuestos por el actor fueron redactados de manera antitécnica y general, ya que, si bien se aludió a diferentes normas, se omitió establecer una conexión entre la vulneración de estas y el contenido de la decisión que se reprocha.

Por último, debe advertirse que, la parte actora, no aportó ni demostró agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previo a la presentación de la demanda, como se había solicitado en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda.

En ese orden y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada la en la forma indicada, por este Despacho, en el auto que inadmitió el escrito introductorio, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar, la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devolver, la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez